

CONSTANCIA: Del 22 al 28 de agosto de 2019, corrió el término para el saneamiento de la reforma a la demanda. Hubo escrito.

Días hábiles: 22, 23, 26, 27 y 28 de agosto de 2019.

A Despacho para resolver. 16 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia
Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso. oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00465– 00
Asunto : Rechaza reforma de la demanda.

Armenia, 06 JUL 2020

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la reforma de la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 20 de agosto de 2019 (Folio 59 cd. ppal.), allegó escrito de subsanación (fl. 60-63 cd. ppal.), una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsana en debida forma los defectos que dieron lugar a su inadmisión por lo siguiente:

1. Pese a que en el documento mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta la subsanación (fl. 60 c. ppal.) hace referencia a lo advertido por el Despacho en el auto de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual se le inadmitió la reforma (fl 59 de c. ppal.) basado en que:

“...Las pretensiones no son claras, ni concordantes con los hechos, pues véase que pide orden de pago por valor total de \$ 2.417.000, por los cánones de arrendamiento del mes de julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 a razón cada uno por valor de \$550.000. y haciendo el cálculo del valor de los cuatro meses arrojaría un valor de 2.200.000, quedando una diferencia por valor de \$217.000”..

Se observa que en el escrito de subsanación de la reforma de la demanda en el acápite de pretensiones en el numeral primero literal A (fl. 62 c. ppal.) se presenta nuevamente por el valor de \$2.417.000.

Por lo anterior, se tiene que la parte no subsano en debida forma, ya que pese haber allegado los documentos estos siguen persistiendo en las falencias advertidas, no cumpliendo con los lineamientos de la norma procesal artículo 82 numerales 4 y 5 del CGP.

De otra parte, se observa que en el numeral 2 de las pretensiones (fl. 62 c. ppal) en relación con " *que se ordene de pago de intereses moratorios correspondientes desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectuó*" no quedo señalada en debida forma la fecha en la que pretende que se libren dichos interés; lo que quiere decir que, para este caso se debía estipular para cada canon de arrendamiento adeudado la fecha en que iniciaría a contarse el interés moratorio, en pretensiones diferentes. Lo anterior teniendo en cuenta que estos no se generaron en una misma fecha.

Finalmente, no se hace necesario realizar algún pronunciamiento frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fl.64c. ppal) en atención a que trata sobre este mismo asunto.

En consecuencia como la parte ejecutante, no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (Fl.14. único), el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechaza la reforma de la demanda en la forma solicitada.

SEGUNDO: Una vez corra el término de ejecutoria de este auto, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,


KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

